



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 17

Lunes 22 de Enero

AÑO DE 1951

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

## LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

### Título Quinto

Del régimen jurídico

### CAPITULO PRIMERO

Suspensión de acuerdos y ejercicio de acciones

Art. 361. Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos cuando no requieran aprobación o autorización gubernativa, sin perjuicio de los recursos que la Ley establece.

Art. 362. 1. Los Presidentes de las Corporaciones locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas en los siguientes casos:

- 1.º Cuando recaigan en asuntos que, según las leyes, no sean de su competencia.
- 2.º Cuando constituyan delito.
- 3.º Cuando sean contrarios al orden público.
- 4.º Cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes.

2. La suspensión habrá de decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiera tomado el acuerdo.

Art. 363. Cuando se trate de suspensión fundada en cualquiera de los tres primeros casos previstos en el artículo anterior, deberá el Presidente, en los dos días siguientes, ponerla en conocimiento del Gobernador civil, a fin de que la confirme o revoque en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin que recaiga decisión, el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

Art. 364. 1. En los tres casos

indicados, los Gobernadores civiles deberán suspender las resoluciones de los Presidentes de las Corporaciones locales, así como los acuerdos de éstas cuya suspensión no hubiera decretado el Presidente.

2. Contra la resolución del Gobernador civil podrán interponer el recurso de alzada, ante el Ministerio de la Gobernación, los Presidentes de las Corporaciones locales, por sí o en cumplimiento de acuerdo de las mismas, y los particulares interesados. Si no recayese acuerdo ministerial dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso, se entenderá revocada la suspensión. La resolución ministerial podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa.

Art. 365. 1. Cuando los Presidentes de las Corporaciones locales no hubieren hecho uso de la facultad de suspender los acuerdos de las mismas que se hallen en alguno de los casos que enumera el artículo 362, el Gobernador civil deberá acordar la suspensión dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del acuerdo. A este efecto, los acuerdos de las Corporaciones locales deberán comunicarse al Gobernador civil en el plazo de tres días siguientes a su adopción.

2. No podrán suspenderse los acuerdos relativos a efectividad y cobro de exacciones locales.

Art. 366. En el caso de suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales, que constituyan infracción manifiesta de las leyes, el Presidente dará traslado en el plazo de cuarenta y ocho horas al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, el cual, en el término de quince días y con audiencia del Fiscal, revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo. Contra la sentencia del Tribunal provincial podrá interponerse recurso de apelación.

Art. 367. Los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso los económico-administrativos, que conozcan de reclamaciones o demandas contra los acuerdos provinciales o municipales, podrán decretar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Autoridad o Corporación respectiva y, en su caso, de Fiscal. La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicio grave de reparación imposible o difícil.

Art. 368. Los decretos de suspensión dictados por los Presidentes

## Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente.....	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.....	2

de las Corporaciones locales o por los Gobernadores civiles habrán de ser siempre motivados.

Art. 369. Las Autoridades y Corporaciones locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al resolver recursos de reposición. Podrán, sin embargo, rectificarse los errores materiales de hecho.

Art. 370. Las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

Art. 371. 1. Si las Corporaciones locales no ejercitaren las acciones procedentes cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Corporación interesada. Si ésta no la acordare en el plazo de dos meses, el vecino podrá ejercitar la acción en nombre y en interés de la Entidad local, siempre que lo autorice el Gobernador civil, oído el Abogado del Estado.

2. Si prosperase la acción ejercitada, el actor tendrá derecho a ser reembolsado de las costas procesales.

### CAPITULO II

De las instancias a las Autoridades y

Organismos locales y de los recursos contra sus acuerdos

### SECCION PRIMERA

De las instancias a las Autoridades y Organismos locales

Art. 372. Toda persona natural o jurídica domiciliada en el término de la Entidad local e interesada en el asunto podrá dirigir peticiones a las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Art. 373. Las Autoridades y Corporaciones locales están obligadas a resolver sobre las peticiones que les dirijan o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

Art. 374. 1. Se entenderá denegada toda petición o reclamación, si, pasados tres meses desde su entrada en el Registro sin que se publique o notifique su resolución y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transcurre otro mes sin resolver.

2. Esta disposición será aplicable a la Administración general del Estado cuando intervenga o conozca en materia de Administración local, ya en primera instancia, ya en virtud de alzada u otro recurso cualquiera.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los preceptos especiales que regulen el silencio administrativo en determinadas materias.

### SECCION SEGUNDA

Recurso contra la validez de elec-



nes y la aptitud legal de los proclamados

Art. 375. 1. Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tenga la cualidad de elector en un Municipio podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mismo, cualquiera que sea la representación que aquellos ostenten, interponiendo al efecto, en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que efecte, y ante la Audiencia provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección o en carecer los Concejales proclamados de las condiciones de aptitud y capacidad que esta Ley exige.

2. Para poder impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales se requerirá ser español en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y poseer la cualidad de vecino de un Municipio de la respectiva Provincia. El plazo de interposición del recurso será el consignado en el número anterior, con analogía de circunstancias.

3. En ambos casos, el recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles.

4. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones locales en los casos de los artículos 127 y 236 se dará igual recurso ante el mismo Tribunal y con el mismo plazo para la interposición, a partir de la fecha del acuerdo corporativo, y para la resolución por el aludido Tribunal.

(Continuará)

En el «Boletín Oficial del Estado» número 2, correspondiente al día 2 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio del Ejército

ORDEN de 28 de Diciembre de 1950 por la que se dictan normas para incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1950.

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1950 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la Orden de 14 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» núm. 353 y «D. O.» número 280) que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los Decretos de 24 de Julio de 1942 y 13 de Septiembre de 1945 («C. L.» números 126 y 134, y «Boletín Oficial del Estado» números 221 y 263), así como los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurren las circunstancias exigidas por la última disposición, a los colocados en minas de carbón que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los Decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursadas a las Cajas de Reclutas respectivas, precisamente por con-

ducto de la Empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado visado por el ingeniero jefe del Distrito minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas Empresas enviarán a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solicitan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciéndolo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 4 de Febrero de 1951, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores, se ajustará a los modelos publicados en Orden de 21 de Junio de 1947 («C. L.» número 109 y «Boletín Oficial del Estado» número 179).

Los individuos a quienes se conceda la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la Orden de 28 de Octubre de 1946 («C. L.» número 177 y «Boletín Oficial del Estado» número 306), y no deberán efectuar su presentación en aquélla.

Verificada la concentración, las Comisiones de Movilización de Industrias remitirán al Estado Mayor Central, 1.ª Sección, un estado numérico comprensivo de los individuos a quienes se haya concedido la exención. Contendrá los datos siguientes: Cajas de Reclutas a que pertenecen, provincias en que se hallan colocados y naturaleza de las minas en que trabajan, especificando en las de carbón si se trata de hulla o de lignito.

2.ª El día 11 de dicho mes de Febrero se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el Decreto de 10 de Agosto de 1933 («C. L.» número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la que serán excluidos el personal minero beneficiado con la exención temporal del servicio en filas; los voluntarios alistados en la Legión con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de Febrero de 1947 («C. L.» número 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Misión Universitaria como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos; los ingresados en las escalas de especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada, o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto Ley de 26 de Octubre de 1927, Ley de 24 de Octubre de 1935, o Ley de 17 de Julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en

el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase, a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947, procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la Orden comunicada de 1 de Agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevisas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto de la Orden de 14 del actual («D. O.» número 285), hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a Africa a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones dictadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos a las más próximas, en lo posible, dentro de su región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados «útiles para todo servicio», con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» se-

rán destinados en primer término a su provincia, de ser posible a la más próxima a ella. En armonía con este precepto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo serán destinados a Cuerpos de la guarnición de Africa. A este efecto, el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente por lo que respecta al territorio del Africa Occidental Española, y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la segunda y novena Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser destinados a la Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, les será de aplicación íntegramente cuanto preceptúa el capítulo XIV del Reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas Ordenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y 1 de mayo de 1948 («D. O.» número 270 y «C. L.» números 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte de contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse, a este efecto, la Orden de 9 de noviembre de 1946 («C. L.» número 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórroga de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta al organismo en que ha de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que hacen a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de Julio de 1946 («C. L.» número 129), que modificó el artículo 303 del Reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 18 y 19 de marzo de 1951 para los destinados a Africa. Los que como consecuencia del sorteo deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 20 y 21. Los transportes para incorporarse a Cuerpo se iniciarán el día 20.

5.ª Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares,



a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y 5 de abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada Dependencia, a cuya demarcación pertenezca aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquella a que el recluta pertenezca, informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constancia del número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 («C. L.» número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de cinco pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento Provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que

pertenecen estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 («C. L.» núm. 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen, se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma octava de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de cinco pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre lo haya dado cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, percibirán los pluses reglamentarios. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta cifra, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la

partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Reclutas con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava, y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos el siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y

solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 28 de Diciembre de 1950.  
—DAVILA.

90

## Ministerio de la Gobernación

Orden-Circular de 13 de Noviembre de 1934, «Colección Legislativa», número 601.

Banderines de Enganche.—Documentación.—«El Tercio».—Recluta Voluntaria.—Voluntarios

Disponiendo que los documentos con destino a ser presentados por los voluntarios en los Banderines de Enganche del Tercio sean expedidos gratuitamente por las Entidades y Organismos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica a este Departamento en 26 de Octubre próximo pasado, la siguiente orden de este tenor, literal:

«Excmo. Sr.: Según participa el General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, muchos de los paisanos que voluntariamente desean engancharse en el Tercio, se ven privados de satisfacer sus aspiraciones por no disponer de medios para satisfacer los gastos de las certificaciones de nacimiento, conducta y consentimiento y de cuantos documentos necesitan estar expedidos por los Ayuntamientos y Juzgados.

Como esta restricción en el número de enganchados contraría los intereses del servicio en aquella Unidad,

Este Ministerio ha resuelto dirigir a V. E. por si estima pertinente disponer que cuantos documentos con destino a ser presentados por los voluntarios en los Banderines de Enganche del Tercio, sean expedidos por las Entidades y Organismos dependientes de este Departamento, lo sean con carácter gratuito, haciéndose constar en los mismos que sólo son válidos para la finalidad indicada.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para su inexcusable cumplimiento, a cuyo fin se ordena la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, para que las Corporaciones Municipales a quienes afecta, no puedan alegar ignorancia para llevar a la práctica lo que se previene, dentro de la competencia de este Departamento, con relación a los servicios exigidos.

Madrid, 13 de Noviembre de 1934.  
—Eloy Vaquero.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Delegados Gubernativos de Melilla, Ceuta y Mahón.  
(De la «Gaceta» n.º 31). Es copia.

209

## Delegación de Hacienda

### CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda a los señores contribuyentes por este impuesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero 1942, todas las personas que, conforme a

las disposiciones reguladoras de esta Contribución, están obligadas a declarar, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación y antes del día treinta del próximo mes de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten todos sus ingresos o rendimientos de cualquier clase y naturaleza, obtenidos durante el año de 1950.

Se advierte asimismo que la obligación de declarar alcanza a todas las personas cuyos ingresos o renta líquida total rebasen la cifra de SESENTA MIL PESETAS ANUALES acumulándose a la renta o ingresos propios los del cónyuge e hijos cuyo usufructo le corresponda.

La no presentación de la declaración en el término indicado, dará lugar a la imposición de sanciones económicas.

Cualesquiera clase de dudas respecto al fondo o la forma de estas declaraciones, podrá ser consultada a esta Delegación de Hacienda, que las contestará con toda premura.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

149

## Servicios Hidráulicos del Tajo

### CONCESIONES ANUNCIO

Don Gregorio Corrochano Ortega, ha presentado en estos Servicios, instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando autorización para aprovechar aguas del río Tajo, en término municipal de Toledo, con destino a riegos, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto-Ley núm. 33, de 7 de Enero de 1927, se ha acordado publicar la petición en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Toledo y Cáceres y abrir la información pública correspondiente, por el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha siguiente a la de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados, presentar en estos Servicios y en la Alcaldía de Toledo, las reclamaciones que consideren procedentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas Oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencour, n.º 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

### NOTA-EXTRACTO

La extensión a la que se pretende ampliar el regadío, es de setenta y ocho (78) hectáreas de la finca «Bergonza», en término municipal de Toledo, propiedad de don Gregorio Corrochano Ortega.

El agua ha de tomarse utilizando las mismas obras realizadas para una concesión de la que actualmente disfruta. Este punto de toma se halla situado en la margen derecha del río Tajo, a unos 14 kilómetros aguas abajo de Toledo, dentro de su término municipal.

Se solicita utilizar sesenta y dos (62) litros de agua por segundo, que con los sesenta y tres (63) de la anterior concesión, suponen un total de ciento veinticinco (125) litros por segundo.

Las obras a ejecutar se reducen simplemente a la prolongación de la red de acequias por la superficie de

la finca y la ampliación de la maquinaria de elevación. También se proyecta unas ligeras obras de adaptación del módulo de la actual concepción.

No es necesario realizar obras en terrenos de dominio público (A. 62-C).

Madrid, 16 de Enero de 1951.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(108 pstas.)

197

## Jefatura de Obras Públicas

### SOLICITUDES DE SERVICIOS DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

#### Información pública

Habiendo sido solicitada la concepción para el establecimiento de un servicio regular de transporte de mercancías entre Madrid y Sevilla, por Avila, por D. Ibam Hermanos, S. L., y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las Entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las Entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excma. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Tornavacas, Jerte, Navaconcejo, Plasencia, Grimaldo, Cañaveral, Cáceres, Aldea del Cano, Casas de Don Antonio y al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(67'50 pstas.)

249

## Juzgados

### PLASENCIA

#### Requisitoria

Gómez Martín, Constantino, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad de Plasencia, domiciliado en carretera de Montehermoso y en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de diez días, con el fin de constituirse en prisión, por así tenerlo acordado en el sumario seguido contra el mismo con el número 246-1950, por el delito de abandono de familia.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de dicho individuo, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia, 10 de Enero de

1951.—José María Silva.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

117

## JARANDILLA

Don Pedro Roca de la Matta, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el número 10, del año 1951, sobre robo de unos efectos que se dirán al vecino eventual de Losar de la Vera, Eugenio Jiménez Sanz, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Diez kilos de harina de trigo, dos camisas de señoras, una blanca y otra de color, con las iniciales de M. Z., un vestido, tres camisas de sarga rayadas de caballero, un pantalón de pana de cordoncillo, un chaleco de caballero de pana lisa, una chaqueta de género, dos pares de calcetines de caballero de lana y jaspeado, dos pares de lana de señora también de lana negra, litro y medio de aceite, cuatro kilos de tocino y cuatro kilos de garbanzos.

Dado en Jarandilla, 11 de Enero de 1951.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—El Secretario, Félix Recio.

128

## Alcaldías

### ALMOHARIN

#### Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, el presupuesto ordinario para 1951, se hace público que queda expuesto al público el mismo durante quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, según determina el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Por igual plazo y a los mismos efectos, se hace público que se halla de manifiesto en este Ayuntamiento, las Ordenanzas Fiscales.

Almoharín a 13 de Enero de 1951.—Alcalde, Agustín Caro.

178

### TRUJILLO

#### Edicto

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para obras de adaptación del antiguo edificio denominado «Cuartel de San Francisco», para instalación del Instituto de Enseñanza Media y Profesional, recientemente concedido por Decreto del Estado, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formular cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio

del presente, a los efectos del artículo 241, 2, del Decreto de 25 de Enero de 1946, Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, y para general conocimiento.

Trujillo, 13 de Enero de 1951.—El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

195

## A C E B O

### Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se mencionan, pertenecientes al reemplazo de 1951, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en este Ayuntamiento, a las diferentes operaciones del indicado reemplazo y que al final se especifica, advirtiéndose que caso de no comparecer por si o por persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos.

#### Mozos que se citan

Julián Fernández Hernández, hijo de Macario y Felipa, que nació en este pueblo el día 27 de Febrero de 1931.

Félix Lozano Hernández, que nació en este pueblo el día 29 de Septiembre de 1931, hijo de Damián y Eusebia.

Igualmente se ignora el paradero de los padres de referidos mozos.

#### Días que se celebrarán los actos

Rectificación del alistamiento, último domingo de Enero del corriente año.

Rectificación definitiva y cierre del alistamiento, segundo domingo del mes de Febrero del corriente año.

Declaración de Soldados, tercer domingo de Febrero del corriente año.

Acebo a 17 de Enero de 1951.—El Alcalde, Jaime Estévez.

210

### ARROYO DE LA LUZ

#### Edicto

Citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero del mozo Isidro Peña Roca, hijo de Vicente y María Josefa, nacido el 20 de Mayo de 1930, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se les cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho converga, relativo a su inclusión en dicho alistamiento, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Arroyo de la Luz, 17 de Enero de 1951.—El Alcalde, J. Cuadrado.

205